



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/013/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/013/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/013/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "La Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas y la Directora de Quejas y Denuncias, ambas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos...". (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado "Resolución de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis". (Sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar: "PRIMERO.- QUE SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOCE (12) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016), EN MÉRITO DE QUE LA AUTORIDAD RESOLUTORA CARECE DE COMPETENCIA OBJETIVA PARA CONTINUAR CON EL CONOCIMIENTO Y SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO NÚMERO 02/2016 EN MÉRITO DE QUE SE PRETENDE SANCIONAR A LA SUSCRITA POR PAGAR UNA PRESTACIÓN LABORAL QUE FUE OTORGADA AL C. [REDACTED] CON ANTELACIÓN A QUE LA SUSCRITA FUNGIERA COMO DIRECTORA GENERAL DEL CIDHEM, MISMA QUE AUTORIZÓ LA JUNTA DE GOBIERNO DEL AHORA EXTINTO Y LIQUIDADO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO. SEGUNDO.- SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EN ATENCIÓN A QUE EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA EN HUMANIDADES, AL CUAL ME REFERIRÉ COMO "CIDHEM", FUE EXTINTO Y EN LA ACTUALIDAD ESTÁ LIQUIDADO, EN CUMPLIMIENTO AL DECRETO NÚMERO 2051 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" EL DÍA TRECE (13) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016), EN TAL VIRTUD, CUALQUIER RELACIÓN QUE HUBIESE EXISTIDO SIN QUE HAYA TENIDO RATIFICACIÓN POR PARTE DEL LIQUIDADOR, QUE ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO CON ATRIBUCIONES PARA REPRESENTAR LEGALMENTE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CARECE DE FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN LEGAL PARA TENER PLENA VALIDEZ Y EFICACIA JURÍDICA." (SIC) SEÑALANDO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A: "DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DIRECTORA DE QUEJAS Y DENUNCIAS, AMBAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS..." (Sic) para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.



SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley. En ese mismo acuerdo se otorgó a la parte actora la suspensión para los efectos solicitados.

TERCERO.- Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de la autoridades emplazadas, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, se tuvo por presenta en tiempo y forma al Licenciado Octavio Rogelio Ocampo Ontiveros, en su carácter de autorizado procesal de la demandante, produciendo contestación a la vista ordenada por auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

QUINTO.- En acuerdo de fecha veintidós de mayo del año que transcurre, se ordenó abrir el juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SEXTO.- Previa certificación, mediante auto de fecha dieciocho de julio del año que transcurre, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo a las partes, ofertando sus pruebas dentro del plazo concedido para tal fin, admitiéndoles a la parte demandante las pruebas consistentes **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en cédula de notificación original de fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisiete; **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** o la **DOCUMENTAL**, consistente en todas las actuaciones que integren el presente juicio de nulidad; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del expediente 02/2016 instruido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, ofertadas por la parte actora. Siguiendo la misma suerte las ofrecidas por la autoridad demandada, consistentes en la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** por haber sido

ofrecidas en su escrito de contestación de demanda y ratificadas en su momento procesal oportuno. También fue admitido el expediente del cual emana el acto impugnado, mismo que fue exhibido por la autoridad demandada por haberle requerido de manera oficiosa por la Cuarta Sala, admitiéndose como **DOCUMENTAL**, probanza que ya era del conocimiento de las partes. En el auto citado en líneas que anteceden, fueron señaladas las trece horas del día veintiocho de agosto del año en curso, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO.- El día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por la demandante consistentes en la **DOCUMENTALES PÚBLICAS, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** o la **DOCUMENTAL, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, mismas que se tuvieron por desahogas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo, se procedió a desahogar las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas consistentes en la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que también se tuvieron por debidamente desahogas, dada su naturaleza; también se hizo mención de las constancias que integran el expediente 02/2016, unas en copias simples y otras en copias certificadas, que fueron requeridas de oficio por la Sala. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se encontró un escrito signado por la Licenciada [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas y Directora de Quejas y Denuncias, respectivamente, ambas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, autoridades demandadas en el presente juicio, en el que formularon los alegatos y se ordenó que se agregaran en autos para que surtieran los efectos legales correspondientes, y a la Demandante se le tuvo por perdido su derecho para formular alegatos. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016, así como transitorios quinto y sexto de la Ley de Justicia Administrativa vigente a partir del día 19 de julio del año 2017; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como prueba de la cédula de notificación personal que contiene la **RESOLUCIÓN DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, visible de la foja diez a la doce del sumario en cuestión, misma que es de otorgarle valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículo 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la *Ley de la Materia*, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia,

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, es de señalar que las autoridades demandadas Dirección General de Responsabilidades y Sanciones

²Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



Administrativas y Directora de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, hicieron valer la causales de improcedencia establecidas en las fracciones III y XI del artículo 76 de la Ley de la materia, y como consecuencia de ello, solicitó el sobreseimiento en términos del artículo 77 de la referida Ley.

Primariamente, señalar que resulta **infundada** la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que literalmente establece: "*Contra Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*"; al considerar que el interés jurídico del demandante se origina esencialmente, porque a través de la resolución que se impugna, se declaró improcedente la excepción de incompetencia que hiciera valer la demandante en el expediente administrativo 02/2016, siendo evidente, que la resolución impugnada le está causando una afectación a su esfera jurídica, consecuentemente se encuentra acreditada la afectación de la que se duele, al trascender en su ámbito personal de derechos.

Sigue la misma suerte, la causal de improcedencia establecida en la fracción XI, de la ley señalada en el párrafo que antecede, que en la esencia señala: "*Contra actos derivados de actos consentidos*", siendo así porque ésta potestad no advierte que el acto impugnado sea derivado de actos consentidos, máxime que impugnó en tiempo y forma el acto del que se duele; por ende, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, dictada por las autoridades demandadas en el expediente de responsabilidad administrativa número 02/2016, fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Ésta fue aceptada por la autoridad al momento de producir contestación a la

demanda instaurada en su contra, máxime que se encuentra acreditada plenamente con el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número 02/2016, instruido por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en contra de [REDACTED] y otro; mismo que fue exhibido por la demandada y que en términos de los artículos 436, 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse de pruebas documentales y documentos públicos.

En el expediente descrito en el párrafo que antecede, se encuentra la resolución de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, que dictó la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas y la Directora de Quejas y Denuncias, ambas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la que se decretó improcedente la excepción de competencia para conocer de la prestación llamada prima quinquenal, que hiciera valer [REDACTED] y otro.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles de la foja dos vuelta a la ocho vuelta del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³

³Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Resultan **infundadas** las razones por las que se impugna el acto o resolución, de acuerdo a los argumentos que se exponen a continuación:

Primariamente es de mencionar, que son erróneas las manifestaciones que realiza la parte actora en la primera razón por las que impugna el acto o resolución, por las consideraciones que se realizan a continuación:

En efecto, el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otras cosas de manera específica lo siguiente:

"ARTÍCULO 73.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes, operará de pleno derecho una vez transcurridos ciento ochenta días naturales desde la fecha en que se interpuso la queja o denuncia, o se haya iniciado el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable y se sujetará a las siguientes normas:"

Tal como se advierte del precepto legal reseñado, la caducidad opera de pleno derecho una vez que hayan transcurrido ciento ochenta días naturales, sin embargo, de las copias del

expediente 02/2016 solicitado a la Dirección de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, se aprecia en la foja 706 vuelta, que el abogado de la demandante recibió el día nueve de agosto de 2016, copia simple del acuerdo de fecha 7 de julio del año señalado en líneas que anteceden, en el que la responsable se pronunció respecto al informe que rindieran los probables responsables, dentro de los que se cuenta a la hoy demandante; y en la foja 722 vuelta, se aprecia la notificación realizada el veintisiete de enero de 2017, de la resolución de fecha doce de diciembre que hoy se impugna, al abogado de la hoy accionante.

En ese sentido, se puede apreciar que del nueve de agosto de 2016, fecha en que le fue notificado el acuerdo de fecha siete de julio de 2016 a la parte demandante, por conducto de su Abogado patrono, al veintisiete de enero de 2017, fecha en que le fue notificada la resolución que hoy es materia de impugnación de fecha doce de diciembre del año 2016, no han transcurrido los 180 días que establece el precepto legal reseñado en párrafos que anteceden, pues del conteo natural que se haga de los días de la notificación del nueve de agosto de 2016, al veintisiete de enero de 2017, solamente habían transcurrido 172 días naturales.

De lo anterior se advierte, que de la penúltima notificación realizada el nueve de agosto de 2016, a última notificación realizada el veintisiete de enero de 2017 que se efectuaron a la parte actora en el expediente administrativo 02/2016, aún o había transcurrido la temporalidad que establece el artículo 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para que operara de pleno derecho la caducidad de la instancia. De ahí, la improcedencia de la primera razón en análisis.

No obsta lo expuesto, tal como lo aduce la autoridad responsable, el procedimiento administrativo 02/2016, se ha llevado de la manera que se expone a continuación:

Inicio del procedimiento 02/2016, en contra de la hoy actora	Uno de marzo 2016 (Visible de la foja 61 a la 64 del expediente administrativo 02/2016)
Emplazamiento al procedimiento 02/2016	Diecinueve de abril de 2016 (Visible en las fojas 65 y 66 vuelta del expediente administrativo 02/2016). Del inicio del procedimiento a la



	fecha del emplazamiento transcurrieron 50 días.
Contestación del procedimiento 02/2016	Once de mayo de 2016 (Visible de la foja 77 a la 96 del expediente administrativo 02/2016) Del emplazamiento a la fecha en que se contestó la demanda del procedimiento administrativo transcurrieron 23 días.
Acuerdo en que se tiene por contestada a la hoy actora en el procedimiento administrativo 02/2016	Veintisiete de julio de 2016 (Visible de la foja 702 a la foja 706 vuelta del expediente administrativo 02/2016) De la fecha en que se contestó la demanda, a la fecha del acuerdo en que se tiene por contestada a la hoy actora en el procedimiento administrativo, transcurrieron 78 días.
Notificación del acuerdo en el que se tiene por contestada la denuncia en el expediente 02/2016	Nueve de agosto de 2016 (Visible a foja 706 vuelta del expediente administrativo 02/2016) De la fecha del acuerdo que se tiene por contestada a la parte actora en el procedimiento administrativo, a la fecha en que le fue notificado dicho auto, transcurrieron 14 días.
Resolución que resuelve la excepción de previo y especial pronunciamiento hecha valer en el expediente administrativo 02/2016	Doce de diciembre de 2016 (Visible de la foja 712 a la 716 vuelta del expediente administrativo 02/2016) De la fecha de notificación del acuerdo de fecha veintisiete de julio en que se tiene contestando a la hoy actora en el procedimiento administrativo, que fue el nueve de agosto de 2016, a la fecha en que emitió la resolución que hoy día es

	materia de impugnación, transcurrieron 126 días.
Notificación de la interlocutoria de doce de diciembre de 2016	Veintisiete de enero de 2017 (Visible de la foja 720 a la foja 722 vuelta) De la fecha de notificación del acuerdo de fecha veintisiete de julio en que se tiene contestando a la hoy actora en el procedimiento administrativo, realizada el nueve de agosto de 2016, a la fecha en que se notificó la resolución que hoy día es materia de impugnación, transcurrieron 173 días.

De la información reseñada en el cuadro que anteceden, se aprecia de manera nítida, que de la fecha en que se dio inicio del procedimiento 02/2016, a la fecha en que se notificó la resolución materia de impugnación no han transcurrido más de 180 días naturales entre cada actuación. Lo que hace infundada la primera razón por la que se impugna el acto o resolución.

Sigue la suerte de la anterior la **SEGUNDA** razón por la que se impugna el acto o resolución, de acuerdo a las consideraciones que se vierten a continuación:

Devienen en infundadas las manifestaciones de la parte actora, que son del tenor siguiente: *“LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONTINUAR CON EL CONOCIMIENTO Y EN SU CASO PRONUNCIARSE RESPECTO DE UNA PRÓBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SI ATENDEMOS A QUE EL TEMA QUE DA ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO ES DE ÍNDOLE LABORAL, ESTO AL SER EVIDENTE QUE LA DENUNCIANTE SE INCONFORMA CON EL PAGO DE UNA PRIMA QUINQUENAL, LA CUAL ES UNA PRESTACIÓN EMINENTEMENTE LABORAL QUE SE UBICA EN EL DERECHO LABORAL, AL PAGARSE A UNA PERSONA QUE SE DESEMPEÑABA COMO TRABAJADOR DEL CIDHEM.”.*

Lo anterior es así, tomando en consideración que el procedimiento de responsabilidad administrativa 02/2016, seguido



en contra de la demandante, es porque realizó un pago indebido del presupuesto asignado al Centro de Investigación y Docencia en Humanidades, pasando por alto los requisitos y procedimientos para su solicitud, asignación, pago y cobro de la misma, lo cual si es materia de responsabilidad administrativa.

Tan es así que la responsable al momento de emitir la resolución de doce de diciembre objeto de impugnación, previa valoración de las pruebas que la hoy demandante ofertó en el procedimiento administrativo 02/2016, para acreditar la excepción de COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESTACIÓN LLAMADA PRIMA QUINQUENAL, en el último párrafo del considerando segundo argumentó lo siguiente:

"Así pues, toda vez que la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED] contaba con los requisitos establecidos por el artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debido a que los probables responsables forman parte del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, mismo que es un organismo Público Descentralizado, instituido mediante Decreto número ochocientos noventa y cinco, publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3676 de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, del que se desprende que el personal que en él labora se encuentra dentro de la hipótesis del artículo 6 fracción II de la Ley de la materia, y que esta Secretaría de la Contraloría es competente para conocer de las conductas realizadas por dichos servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; al respecto, arguyen los probables responsables, que la prima de quinquenio, es una prestación económica o un beneficio que se les proporciona a aquellos servidores públicos que han cubierto más de cinco años en la prestación del servicio, lo cual es cierto y no se controvierte; sin embargo, ello de ninguna manera implica la procedencia de su excepción planteada, pues la denunciante en los hechos expuestos en el escrito de su denuncia administrativa, refirió un pago indebido dispuesto del presupuesto asignado al Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, que corresponde al pago de la prima de quinquenio asignada al ciudadano [REDACTED] y que conforme a la denuncia no se encuentra debidamente autorizada como es exigido por las normas presupuestales correspondientes por la Junta de Gobierno o que se hubiere contemplado dentro del presupuesto del citado organismo, por lo que estas conductas son la materia del procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa y no la procedencia o improcedencia de la prestación en sí, por ello en el acuerdo de radicación se señaló que con las conductas denunciadas se actualizó un posible incumplimiento en los deberes contenidos en las fracciones I, II y IV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por parte de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de servidores públicos adscritos al Centro de Investigación Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, que podría derivar en responsabilidad administrativa, pues como explícitamente se señaló en el escrito inicial de denuncia de no existir autorización expresa y fundada para que el Licenciado [REDACTED]

reciba una prima quinquenal del dieciséis por ciento directo a su sueldo, la misma se traduce en un pago indebido, pues no se cumplieron los requisitos y procedimientos para su solicitud, asignación, pago y cobro correspondiente del concepto de prima quinquenal lo cual sí es materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, pues nos encontramos ante la presencia de un posible incumplimiento a los principios de legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, empleo o comisión, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 26 ya citado, por lo que esta autoridad sancionadora se encuentra en condiciones de conocer y en su caso, sancionar a aquellos servidores públicos que incumplan con dichos principios rectores de las instituciones del ente gubernamental; en consecuencia se declara improcedente la excepción de competencia para conocer de la prestación llamada prima quinquenal opuesta por la ciudadana [REDACTED] y [REDACTED] ordenándose continuar con el procedimiento.” (Sic)

De la anterior transcripción se advierte que la responsable estableció de manera inequívoca, las razones del porque es la competente para conocer y fallar respecto a la denuncia presentada en contra de la hoy demandante.

Competencia que éste Colegiado advierte procedente, tomando en consideración que efectivamente el punto medular que se atribuye a la demandante, lo es que: **“La Mtra. [REDACTED] autoriza la transferencia del pago de nómina desde la segunda quincena de noviembre de 2014 a la primera quincena de febrero de 2016 del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, autorizando al C. [REDACTED] Coordinador de Administración y Finanzas, SE LE PAGUE UNA PRIMA QUINQUENAL DEL PRESUPUESTO ASIGNADO AL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA EN HUMANIDADES DEL ESATDO DE MORELOS QUE TIENE BAJO SU DIRECCIÓN...”** (Sic), advirtiéndose que la imputación que se hace en contra de la actora, es respecto a un posible incumplimiento a los principios de legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo, empleo o comisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26⁴ de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que pudieran devenir en un posible incumplimiento en a los deberes contenidos en las fracciones I, II y IV del artículo 27⁵ de la Ley señalada en líneas que anteceden.

⁴ Artículo 26.- Los Servidores Públicos en el desempeño de sus funciones, deberán cumplir con sus obligaciones bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos tendrá lugar con motivo de las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones lo que podrá ser concomitante con las demás responsabilidades previstas en esta Ley así como en la legislación común.

⁵ Artículo 27.- Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones:



No es óbice mencionar, que en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 02/2016, que se sigue en contra de la hoy actora, no se desprende que se estuviera dilucidando sobre la **procedencia o improcedencia del pago de la prima quinquenal**, pues el punto medular, es el de resolver sobre el pago indebido, dispuesto del presupuesto asignado al Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, que corresponde al pago de la prima de quinquenio asignada al ciudadano [REDACTED], que conforme a la denuncia no se encuentra debidamente autorizada como es exigido por las normas presupuestales correspondientes; por la Junta de Gobierno o que se hubiere contemplado dentro del presupuesto del citado organismo, lo que sin duda, es competencia de las autoridades demandadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 fracción IV y 23 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 1, 2, 3, 4, 6 fracción II y 26 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 5 fracción V, 11 fracciones IV y XIV, 12 fracción IV, 15 fracciones I, II, V, VI, XI, XVIII, XXII y XXIV y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, tal como lo señalaron en el penúltimo párrafo del considerando segundo de la resolución impugnada.

Los preceptos legales señalados en el párrafo que antecede, en la especie establecen lo siguiente:

*“Artículo *11.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes secretarías y dependencias:*

[...]

IV. La Secretaría de la Contraloría;

[...].”

*Artículo *23.- A la Secretaría de la Contraloría le corresponden las siguientes atribuciones:*

I. Proponer e instrumentar las políticas de contraloría y evaluación en la administración pública del Estado,

I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación;

[...]

IV. Utilizar los recursos humanos y materiales, así como las facultades que estén atribuidas y la información a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén destinados;

[...].”

vigilando la ejecución y aplicación del gasto público, la evaluación por resultados y el desarrollo de la contraloría social, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

III. Imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...].”

“ARTÍCULO 1.- Los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de las Entidades Paraestatales, los titulares de los órganos autónomos y sus consejeros, los titulares de la administración pública paraestatal y en general, los funcionarios o empleados públicos, son responsables en el desempeño de sus atribuciones en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política Local, esta Ley y la demás legislación que regule su actuación.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos a los que se refiere esta Ley, se entiende por:

Ley.- La Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

Servidor Público.- Los integrantes de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de las Entidades Paraestatales, los titulares de los órganos autónomos y sus consejeros, los titulares de la Administración Pública Paraestatal y en general, los funcionarios o empleados públicos que desempeñan un cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

Denuncia.- Acto verbal o escrito mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad sancionadora hechos susceptibles de responsabilidad política o administrativa, cometidos por algún servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Queja.- Acto verbal o escrito mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad sancionadora hechos susceptibles de responsabilidad política o administrativa, cometidos por algún servidor público en el ejercicio de sus funciones, y que por su naturaleza y efectos, trascienden a la esfera jurídica del quejoso.

Autoridad Sancionadora.- Es la persona investida de atribuciones de investigación, seguimiento y sanción en contra de servidores públicos, por la comisión de acciones u omisiones susceptibles de responsabilidad política o administrativa por el indebido ejercicio de sus funciones.

Juicio Político.- La controversia y decisión legítima ante el Congreso del Estado, ejercida en materia política, en contra de funcionarios públicos, en razón del indebido ejercicio de sus atribuciones, que estas se encuentren



debidamente establecidas en la Ley y que concluya con una resolución definitiva

ARTÍCULO *3.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular queja o denuncia ante la autoridad que corresponda, en los términos de la presente Ley, respecto de las acciones u omisiones que realicen los Servidores Públicos que den origen a alguna de las responsabilidades contempladas en el Título Séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, denominado: De la Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Todo servidor público que por cualquier causa tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran derivar en responsabilidad política o administrativa por parte de otro servidor público, se encuentra obligado a poner en conocimiento inmediato de la autoridad sancionadora correspondiente dichos actos u omisiones, con el propósito de que se inicien las investigaciones procedentes y en su caso el procedimiento de responsabilidad previsto por esta Ley.

ARTÍCULO *4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la Autoridad a quien va dirigida.
- II. Lugar y fecha de la presentación del escrito.
- III. El nombre del quejoso o denunciante. En caso de que sean varios los quejosos o denunciantes deberán designar un representante común a quien se le harán las notificaciones que correspondan. Para el caso de que no se realice la designación del representante común, la autoridad tendrá como representante a cualquiera de ellos.
- IV. El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.
- V. Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha.
- VI. Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.
- VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia, relacionando el hecho que pretende acreditar

con cada prueba. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.

VIII. Firma autógrafa del quejoso o denunciante. En caso de que el quejoso o denunciante comparezca personalmente ante la autoridad, esta deberá recibir su declaración, asentando en ella el lugar, fecha, hora, sus generales, así como una relación sucinta de los hechos, motivo de la comparecencia, señalando de manera precisa el acto imputado y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó. En este supuesto se deberán cubrir los requisitos enumerados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO *6.- Son autoridades sancionadoras en los términos que establece la presente Ley y en el ámbito de su competencia:

[...]

II. La Secretaría de la Contraloría.- Para conocer de las quejas o denuncias en contra de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y de las Entidades Paraestatales, así como de aquellos que ejerzan recursos federales y estatales a través de convenios;

[...]

Artículo 26.- Los Servidores Públicos en el desempeño de sus funciones, deberán cumplir con sus obligaciones bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos tendrá lugar con motivo de las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones lo que podrá ser concomitante con las demás responsabilidades previstas en esta Ley así como en la legislación común.”

“**Artículo 5.** Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las siguientes Unidades Administrativas:

[...]

V. Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas.

[...]

Artículo 11.- Las personas titulares de las Subsecretarías y Direcciones Generales adscritas tendrán las siguientes facultades genéricas:

[...]

IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, las que les sean delegadas, o cuando actúe en suplencia del Secretario;

[...]

XIV. Las demás que les confieran otras disposiciones legales aplicables o les delegue el Secretario.

Artículo 12. La persona titular de la Subsecretaría Jurídica y de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes facultades:

[...]

IV. A través de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, substanciar en todas y cada una de sus secuelas procesales el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, contemplado la Ley de Responsabilidades;

[...]

Artículo 15. La persona titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir en términos de la Ley de Responsabilidades, las quejas o denuncias que se formulen con motivo de actos u omisiones en que incurran los servidores públicos o en las que hayan incurrido ex servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en el Poder Ejecutivo, y en su caso; dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de la legislación antes citada;

II. Conocer y substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contemplado en la Ley de Responsabilidades;

[...]

V. Dictar conjuntamente con la persona titular de la Dirección de Área ante la que se tramita el expediente, los acuerdos, determinaciones y resoluciones relacionados con éstos, con excepción de las definitivas; VI. Ordenar por conducto de los servidores públicos designados como notificadores en funciones de Actuario, la comparecencia de servidores y ex servidores públicos implicados en las investigaciones y procedimientos administrativos previstos por la Ley de Responsabilidades;

[...]

XI. Ordenar la notificación de los acuerdos, resoluciones o demás disposiciones de carácter administrativo que se dicten con motivo de sus funciones mismas que se efectuarán por conducto del servidor público que realice las funciones de Actuario, sin perjuicio de que puedan ser realizadas de manera directa por la persona titular de la Dirección;

[...]

XVIII. Imponer las medidas de apremio contempladas en la Ley de Responsabilidades, en la ejecución forzosa de las resoluciones o acuerdos que se dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

[...]

XXII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades;

[...]

XXIV. Las demás que determinen otras disposiciones jurídicas aplicables o le delegue la persona titular de la Subsecretaría Jurídica y de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 41. Las atribuciones que el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos otorga a los Magistrados, Jueces y Secretarios de Acuerdos, se entenderán conferidas indistintamente para la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad contemplado en la Ley de Responsabilidades, al Secretario, la persona titular de la Subsecretaría Jurídica y de Responsabilidades Administrativas, la persona titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, los Directores de Área y Subdirectores de dichas Subsecretaría y Dirección General, y sólo para esos efectos. De la misma manera se entenderán conferidas las atribuciones de los Actuarios a los servidores públicos notificadores en funciones de Actuario.”.

De los preceptos legales señalados con antelación, se advierte la competencia con que cuentan las autoridades demandadas para conocer de la denuncia presentada en contra de la accionante, pues como ya se expuso, el acto que se le imputa, es por haber realizado un supuesto pago indebido dispuesto del presupuesto asignado al Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, que corresponde al pago de la prima de quinquenio asignada al ciudadano [REDACTED] y que conforme a la denuncia, **no se encuentra debidamente autorizado como es exigido por las normas presupuestales correspondientes por la Junta de Gobierno o que se hubiere contemplado dentro del presupuesto del citado organismo.** Mayormente cuando el pago se estuvo efectuando desde la segunda quincena de noviembre de 2014, a la primera quincena del mes de noviembre de 2016.

No pasan desapercibidas para este Colegiado, las disposiciones legales que cita la parte actora en su segunda razón por las que impugna el acto o resolución, sin embargo, estas resultan inaplicables al asunto en cuestión, esencialmente, porque el asunto de responsabilidad administrativa que se ventila ante las autoridades demandadas, no se trata de una prestación eminentemente laboral, si no de conductas cometidas por servidores públicos que pudiesen dar origen a responsabilidad administrativa.



Atendiendo a las consideraciones que anteceden, lo que procede es confirmar la resolución de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, en la que se confirma la competencia de las autoridades demandadas para seguir conociendo de las posibles conductas cometidas por la demandante en el ejercicio de sus funciones como servidor público; mayormente cuando la autoridad responsable no se pronunciará sobre una prestación de carácter laboral, ya que resolverá sobre posibles omisiones en que hubiese podido incurrir la parte actora en el ejercicio de sus funciones como servidora pública.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al encontrarse debidamente fundada y motivada la resolución de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número 02/2016 por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas y la Directora de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría, lo que procede es confirmar la resolución señalada en líneas que anteceden.

Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son infundadas las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DIRECTORA DE QUEJAS Y DENUNCIAS, AMBAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VII, en consecuencia.

TERCERO.- Se confirma la resolución de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

TJA/4^aS/013/2017

ADMINISTRATIVAS Y DIRECTORA DE QUEJAS Y DENUNCIAS, AMBAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 02/2016.

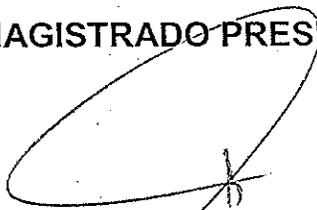
CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado Presidente **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶ y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TJA/4^aS/013/2017

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aS/013/2017, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DIRECTORA DE QUEJAS Y DENUNCIAS, AMBAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

